

Fotografía: Facebook - Jlumaltik
Candelaria

JLUMALTIK CANDELARIA

Gobierno comunitario indígena

Amparo en revisión 344/2025
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por el reconocimiento de los derechos
de autonomía y libre determinación
indígenas por el Estado mexicano.



INTRODUCCIÓN

El caso de La Candelaria representa una oportunidad histórica para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si los autogobiernos indígenas constituyen un cuarto orden de gobierno, junto al orden federal, estatal y municipal, tienen derecho a recibir y gestionar recursos y los mecanismos de reconocimiento de autonomías distintas a los municipios indígenas.

Fotografía: Vanessa Garcia Blanca

Con el apoyo de la IBERO Puebla, a través de la Clínica Jurídica Minerva Calderón y el Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática, La Candelaria inició procesos para que el Congreso de Chiapas y el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas reconozcan el jLumaltik Candelaria (gobierno comunitario) y la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, así como para lograr el reconocimiento de su forma comunitaria de gobierno. Actualmente, buscan que sea la Suprema Corte la que resuelva en definitiva el juicio de amparo para lograr, por primera vez, un precedente judicial sobre la forma de reconocimiento de los gobiernos comunitarios y si estos constituyen un cuarto orden de gobierno al interior del Estado mexicano.



Fotografía: Vanessa Garcia Blanca

CONTEXTO

La Candelaria. Es una comunidad indígena tsotsil ubicada en San Cristóbal de las Casas, de la familia lingüística maya, con la variante regional de Los Altos. En noviembre de 2021 determinó, mediante asamblea comunitaria, establecer el jLumaltik Candelaria (gobierno comunitario) y encargar a sus autoridades tradicionales realizar las acciones necesarias para el reconocimiento de su forma de gobierno por parte de instituciones y autoridades del Estado mexicano.

Chiapas y los pueblos indígenas. En Chiapas habitan alrededor del 30% de los indígenas de todo el país. En la entidad 80% de los municipios tiene un índice de desarrollo humano medio y bajo y 77% de su población vive en pobreza, siendo uno de los tres estados más pobres del país (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). El pueblo tsotsil es uno de los 12 pueblos originarios asentados en Chiapas. Los tzotziles se autodenominan batsil winik'otik ("hombres verdaderos)." El municipio de San Cristóbal de las Casas cuenta con una población de 66,553 personas de origen tsotsil, de las que 1,541 viven en La Candelaria (Atlas de los Pueblos Indígenas de México del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas).

Contexto sobre autonomía, libre determinación y autogobierno. En 2001 y tras el levantamiento zapatista, la Constitución reconoció el carácter pluricultural del Estado mexicano. Se incorporó el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas en un marco de unidad nacional. Asimismo, la reforma delegó a las entidades federativas la regulación de las autonomías, además, de establecer la posibilidad de crear municipios indígenas. De ese modo, municipios como Cherán o San Felipe de los Herreros, ambos pertenecientes al estado de Michoacán, se vieron posibilitados para



Fotografía: Simón Alejandro Hernández León

exigir dicho reconocimiento a través de juicios ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la reforma ha tenido escaso desarrollo por parte de las autoridades nacionales.

La Candelaria ha determinado conformarse como un gobierno comunal (jLumaltik Candelaria) y no acudir a la figura del municipio indígena, porque esta institución ha sido impuesta a los pueblos indígenas y no corresponde a sus propias formas de la organización. Por esta razón, la judicialización sobre el reconocimiento de un gobierno comunitario replantea las figuras jurídicas vigentes para admitir la existencia de un cuarto orden de gobierno de naturaleza indígena, basado en el derecho de autonomía, libre determinación y autogobierno. En primera instancia los amparos han sido favorables para que el municipio entregue el presupuesto ejercicio en la comunidad en los últimos años y para que el Congreso justifique por qué corresponde a los municipios la obligación de reconocer a los gobiernos comunitarios.

Relevancia de la discusión en la Suprema Corte. La Segunda Sala se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el tema de las autonomías indígenas y sobre el presupuesto público. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había definido en años recientes que, en el ejercicio de derechos políticos, las comunidades tenían el derecho de recibir y gestionar directamente presupuesto y recibir transferencias municipales como elemento necesario de la autonomía y libre determinación. Sin embargo, el Tribunal Electoral interrumpió el criterio por una decisión de la Segunda Sala. Hasta ahora, no hay criterios definitivos ni de la Corte, ni del Tribunal Electoral, sobre el ejercicio directo de recursos públicos como un elemento del ejercicio de la autonomía y libre determinación.



Actualmente, no existe claridad sobre la forma para reconocer a los gobiernos comunitarios indígenas, las autoridades que lo realizarían y si éstos constituyen un orden de gobierno implícito en el orden constitucional, además de los mecanismos de coordinación con los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, por lo que la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitirá desarrollar el contenido del artículo 2° constitucional, impactando en los 68 pueblos originarios y 23 millones de personas indígenas en México.



Fotografía: Vanessa García Blanca

AMPARO INDIRECTO 196/2022

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas

Se promovió juicio de amparo por la vía indirecta frente a la omisión del Congreso del Estado de Chiapas de dar contestación a escrito de petición en el que se solicitó a dicha autoridad:

- 1** Reconociera y garantizara los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena y se reconociera a La Candelaria como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
- 2** Reconociera mediante declaración formal el *jLumaltik* Candelaria que implica la autonomía, libre determinación y autogobierno para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar su sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir –de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a las autoridades o representantes para el ejercicio de su gobierno interno, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad *tsotsil*, administrar libremente sus recursos, decidir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo, conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y territorio.

En su informe justificado, el Congreso dio respuesta al escrito de petición. En tal escrito, la autoridad refirió que lo solicitado debía realizarse a través de procedimientos apropiados y a través de las instituciones gubernamentales representativas en la materia, señalando que deberá ser el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas el que realizara dicho reconocimiento, sin hacer referencia explícita a las normas que le facultan para tal efecto y que reglamentan dicho procedimiento.

Ante la respuesta del Congreso del Estado de Chiapas, se amplió la demanda de amparo en la que se reclamó la omisión legislativa constitucional y convencional para la garantía y respeto de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente, en lo relativo a la libre determinación, autonomía y autogobierno que estarían siendo restringidos por la autoridad municipal al no actuar de conformidad con lo solicitado, así como la falta de reconocimiento mediante declaración formal del jLumaltik Candelaria como ejercicio del derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Sobre el contenido de la ampliación, en su informe justificado, la autoridad responsable insistió en carecer de facultades para actuar de conformidad con lo solicitado por las autoridades tradicionales, sin pronunciarse efectivamente sobre la omisión legislativa planteada en la ampliación.

El 22 de julio de 2022, el juez de distrito dictó sentencia mediante la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos el oficio con el que dio contestación al escrito de petición y emitiera otro en el que dé respuesta al escrito de petición de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva, justificando adecuadamente las razones de su respuesta.

A su vez, el juez determinó negar el amparo respecto de la omisión legislativa, argumentando que tanto el artículo 7° de la Constitución Política como la Ley de Derechos y Cultura Indígenas, ambas del Estado de Chiapas reconocían el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

AMPARO EN REVISIÓN 536/2022

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Debido a la estimación de falta de exhaustividad en el estudio del caso, se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, señalando como agravio el inadecuado estudio de los conceptos de violación, insistiendo en la

existencia de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Chiapas para cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales de respeto y garantía de los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En sesión de 19 de diciembre del 2024, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito determinó, por unanimidad de votos, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, atendiendo al reclamo de la omisión legislativa para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígenas, así como la falta de reconocimiento del jLumaltik Candelaria – mediante declaración formal– como gobierno comunitario, sujeto de derecho público. Dicha solicitud fue radicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrada bajo la **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 119/2025**.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2025.

Primera Sala – Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sesión pública de 25 de junio de 2025, las Ministras y los Ministros integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal, decidieron por unanimidad de cinco votos el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, reconociendo que el asunto contiene las suficientes notas de interés y trascendencia.

Lo anterior, al estimar que el caso del jLumaltik Candelaria permitiría responder a la interrogante sobre si “la figura del municipio indígena permite garantizar los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de los pueblos indígenas, o si es que la adecuada integración y respeto de los pueblos y comunidades indígenas requiere necesariamente su reconocimiento como entidades de derecho público y la admisibilidad de otras formas de gobierno indígena”.



Fotografía: Vanessa García Blanca

AMPARO EN REVISIÓN 344/2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Derivado de la determinación sobre la atracción del asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 11 de agosto de 2025, la Presidencia del citado órgano jurisdiccional, ordenó la formación del expediente y la tramitación del amparo en revisión 344/2025, turnándose para su conocimiento a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Datos de contacto

Simón Alejandro Hernández León
Coordinador de la Clínica Jurídica Minerva Calderón - IBERO Puebla
55 13 93 49 54 // simon.hernandez@iberopuebla.mx

Jesús Joaquín Sánchez Cedillo
Responsable de Vinculación e Incidencia - IBERO Puebla
222 692 22 41 // jesus.sanchez.cedillo@iberopuebla.mx



Fotografía: Vanessa García Blanca



Fotografía: Vanessa García Blanca



Fotografía: Vanessa García Blanca